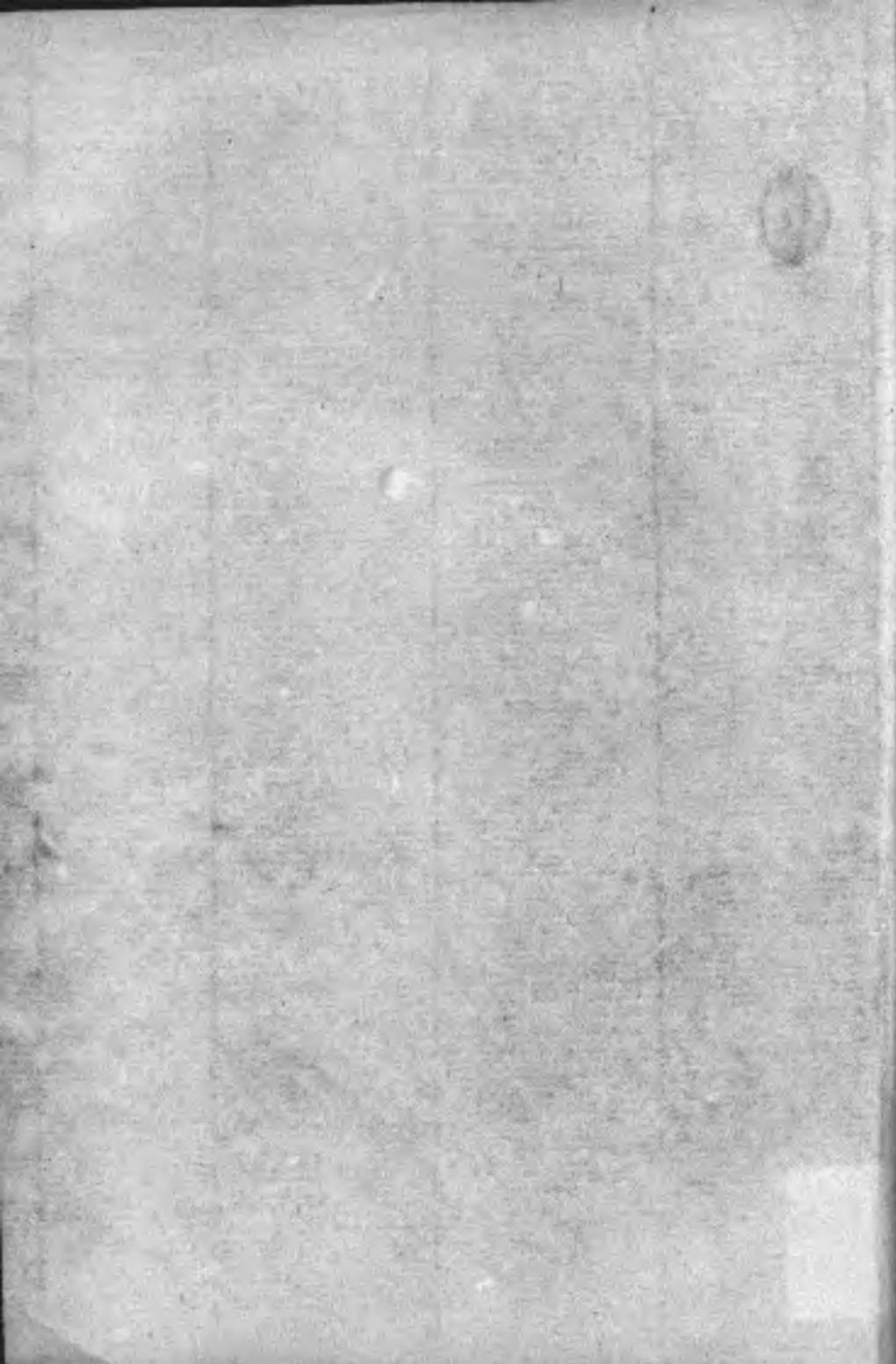


ATN
3597

ATN
3597



M 46673 R. 25012

ATN
3597

ANALISIS HISTÓRICO-CRÍTICO DE LOS FUEROS DE NAVARRA.

POR

D. José Zangruas y Miranda,

PAMPLONA

Imprenta de Francisco Erasun.

1838.



PROCLAMADA

ESTADO ECUATORIANO

CONSTITUCIÓN

REPÚBLICA ECUADOR

ESTADO ECUATORIANO CONSTITUCIÓN

REPÚBLICA ECUADOR

ESTADO ECUATORIANO CONSTITUCIÓN

REPÚBLICA ECUADOR

Sin internarnos en el oscuro laberinto de la antigüedad y del origen de los fueros de los vascones, tan controvertido por opiniones casi siempre interesadas en deprimirlo para lisongear al poder absoluto, nos limitaremos al estado legal segun la legislacion peculiar de Navarra, aun despues de su incorporacion á Castilla, y á lo que se ha observado hasta nuestros dias.

Dos eran las bases de la Constitucion de Navarra : 1.^a Que no se pudiera hacer leyes sino á pedimento de los tres estados del reino, sancionadas por el rey. En cuanto á esto tenian, las Córtes ó Estamentos, la facultad de retirar ó dejar de publicar cualquiera ley, despues de sancionada por el monarca. El origen de esta facultad procedia de la naturaleza misma del otorgamiento de la ley, porque se consideraba como una cosa renunciable hasta el acto de su promulgacion : verificada esta, la atribucion de derogarla pertenecia á las Córtes con el rey, y no al uno sin el otro, del mismo

modo que se había establecido. Era tambien necesaria esta prerrogativa por el vicioso método de sancionar las leyes; porque muchas veces el decreto de sancion concedia en parte ó modificaba el proyecto de ley, haciendo que fuese perjudicial lo que las Córtes solicitaban como conveniente.

La segunda base de la Constitucion de los navarros consistia en que el rey no podia exigir ninguna contribucion sin que fuese acordada por las Córtes; y es lo que se llamaba *servicio ó donativo voluntario*, que ha tenido muchas alteraciones en la forma y en la cantidad.

En cuanto á la potestad judicial, los navarros no podian ser juzgados sino por sus propios tribunales y segun sus privativas leyes; y todos los juicios debian feneer en el consejo supremo que residia en Pamplona, sin que el monarca tuviese facultad de sacar los procesos fuera del reino, ni remitirlos á otros tribunales ni jueces de comision, porque el fuero antiguo de Navarra dice que el rey no puede hacer jus-

ticia fuera de corte; esto es, fuera del tribunal. Los jueces debian ser naturales de Navarra, á excepcion de cinco extranjeros que tenia facultad de poner el rey cuando el mismo no era natural ó *es de tierra extraña*, como dice el fuero. A su virtud los reyes de Castilla (que siempre se han considerado como extranjeros) acostumbraban proveer cinco plazas que se llamaban *castellanas*; esto es, el regente del consejo y dos oidores, un alcalde de corte y un oidor de la cámara Comptos ó tribunal de hacienda.

Segun el fuero, tampoco podia el rey hacer la guerra, ni la paz, ni tregua sin anuencia de las Cortes; y el mismo fuero determina la manera en que los navarros estaban obligados á salir en hueste con su rey, y que solo debian hacerlo cuando el enemigo entrare en el reino y pasare los ríos Ebro ó Aragon; pero esto habia caido en desuso como impracticable. Sin embargo, aunque á pesar de la resistencia de los navarros se introdujo la quinta en su país

desde los años de 1770, el gobierno castellano ha guardado algunas consideraciones políticas para hacer menos repugnante este servicio ilegal, y regularmente se ha dejado á los navarros la facultad de llenar el cupo de hombres que se les repartía por los medios que querían elegir.

Las Cortes de Navarra se componian de tres Estamentos desde el siglo XIII (1); esto es el clero, en que entran los obispos de Pamplona, y Tudela, el prior de Roncesvalles, el vicario general de Pamplona, siendo navarro, y los abades de siete monasterios. La nobleza (llamado brazo militar) ó caballeros á quienes el rey concedía

(1) Las primeras Cortes de Navarra se componían de doce sabios, doce ancianos ó doce ricos-hombres; y en el fuero antiguo no se conoce otra representación nacional. Posteriormente entraron los procuradores de los pueblos, los caballeros y los prelados de los monasterios indistintamente sin separación de estados, á lo menos hasta principios del siglo XIV no se hace mención espresa de los tres Estamentos.

este privilegio, que era hereditario. Y finalmente, las ciudades y buenas villas del reino que en diferentes tiempos obtuvieron de los reyes la misma prerrogativa.

Debian reunirse Córtes cada dos años, y á lo mas no podian pasar de tres. Al rey tocaba esclusivamente convocarlas, suspenderlas y disolverlas, y señalar el lugar de su reunion.

Cuando el rey no podia concurrir en persona, debia dar poderes absolutos para convocar, y celebrar Córtes, al virey sin restriccion alguna: entonces el virey señalaba tambien el lugar de la reunion y nombraba consultores con quienes consultaba los proyectos ó peticiones de ley: debian ser la mitad de los consultores navarros y la otra mitad castellanos; pero el virey no tenia obligacion de someterse á su dictamen.

Los vocales de las Córtes, sus sindicos ó consultores (que eran distintos de los del virey) y el secretario, gozaban de inviolabilidad durante ellas, y no podian ser encarcelados ni arrestados por cosa ninguna.

Una vez instaladas las Cortes por el rey ó el virey, que asistian al acto personalmente, se retiraban dejando al Congreso en libertad de deliberar por si solo sobre las materias que tenia por conveniente.

Los tres brazos ó Estamentos se reunian en una misma sala, aunque separados en asientos diferentes: esto es, los eclesiásticos á la derecha del lugar del trono, los caballeros á la izquierda, y los procuradores de los pueblos en el centro. Cada Estamento tenia su presidente; pero el eclesiástico presidia á todo el Congreso (1).

Cualquiera individuo podia presentar sus ideas á la discusion del Congreso, sobre las cuales se votaba ante todas cosas si merecian discutirse. Los proyectos que venian

(1) Esto es el obispo de Pamplona y sucesivamente los demas individuos por el orden que tenian designados sus asientos. En el brazo de caballeros era presidente nato el condestable, y vice-presidente el marechal ó matiscal: á falta de estos presidia el vocal que primero ocupaba el asiento en cada sesion.

de parte del monarca, aunque eran más respetados, no disfrutaban de mayor consideración legal. Las discusiones se hacían por los tres estamentos unidos; pero se votaban separadamente; y en cada uno de ellos debía haber pluralidad absoluta afirmativa de los concurrentes. Un solo brazo ó estamento, en quien no concurriese la pluralidad, ocasionaba lo que se llamaba *discordia* en el congreso, aunque los dos restantes aprobasen el proyecto de ley: en este caso se procedía en la sesión inmediata á segunda votación, y hasta tres veces; si la discordia se repetía en las tres votaciones, el proyecto quedaba negado, y no se hablaba más de la materia en aquéllas cortes. El rey podía negar siempre la sanción á todo pedimento de ley sin dar la causa.

Antes de concluirse las cortes se nombraba una diputación permanente de individuos de los tres estamentos, presidida por un eclesiástico (1), para que hasta la

(1) Esta diputación tuvo su origen hacia

reunion de las siguientes velase, aconsejada de los síndicos ó consultoores, que eran letrados, sobre la observancia de las leyes y sus quebraptos, haciendo las reclamaciones convenientes al virey (1) ó á la real persona; y tambien para proteger á los naturales del reino contra los abusos del poder y de los funcionarios públicos; pero sus facultades se limitaban á una instrucción particular que la dejaban las cortes, prohibiéndola absolutamente salirse de ella ni inter-

mitad del siglo xvi, y despues de algunas alteraciones se fijó finalmente la forma de su elección nombrando un individuo el estamento eclesiástico con un voto, dos el de la nobleza con dos votos, otros dos el estamento popular con un solo voto entre ambos, y otros dos que nombraba la ciudad de Pamplona con otro voto; de manera que eran siete diputados con cinco votos.

(1) Una ley disponia que los agravios contra las leyes debian ser reparados en el reino; y los vireyes han usado muchas veces de esta facultad, aunque se hacia ilusoria cuando contrariaba las intenciones del gobierno.

venir en nada que se opusiese á las disposiciones legislativas. Tambien estaba á cargo de esta diputacion el cuidado del fomento de los arbolados, los archivos de los tribunales y las cárceles. Las rentas que administraba , sin contar las de los caminos, consistian, y consisten todavia, en lo que se llama *vínculo del reino*, esto es, 60.000 rs. vellon con que los pueblos contribuyen anualmente por el arbitrio del aguardiente y licores : el arbitrio del chocolate que se cobra sobre las primeras materias de su elaboracion cuando se introducen en Navarra, y produce aproximativamente 368,000 rs. vn., y el tabaco arrendado á la real hacienda en 87,529 reales vellon (1). La diputacion , sindicos y secretario, eran invio-

(1) El tráfico del tabaco era libre en Navarra hasta el año 1642, en que las cortes acordaron que se estancase , aplicando sus productos al vínculo del reino : los pueblos de Pamplona , Estella , Sangüesa y Puente la Reina lo tenían ya estancado para sus necesidades municipales , y se resistieron á ceder sus rentas,

lables por sus opiniones en los asuntos concernientes á sus destinos; pero los diputados debian dar cuenta exacta de todas sus operaciones á las cortes inmediatas, desde cuya reunion caducaban las facultades de la diputacion.

Estas son las bases y las circunstancias principales de la constitucion de Navarra. Resta ahora tratar de sus defectos, tanto esenciales como politicos y abusivos que la hacian ilusoria y aun perjudicial e inaplicable á las circunstancias del dia; haciendo al mismo tiempo los cotejos oportunos con la constitucion española de 1837, para que el lector pueda deducir hacia donde cae la balanza de lo justo y de lo conveniente.

Dividiremos este discurso en cinco par-

que las han cobrado hasta nuestros tiempos, como es, Pamplona 6108 rs. vn. anuales; Estella 2568; Sangüesa 1242, y Puenté la Reina 972. Esto es notoriamente injusto; porque siendo las atenciones del reino comunes á todos los pueblos, todos deben tambien contribuir con igualdad respectiva á ellas.

tes: 1.^a sobre las cōrtes de Navarra, su autoridad y ejercicio de sus funciones; 2.^a sobre el ejercicio del poder judicial; 3.^a sobre el gobierno político del reino; 4.^a sobre las contribuciones; y 5.^a sobre el comercio.

SOBRE LAS CÓRTESES.

Hemos dicho el modo con que en las cōrtes se discutian y se votaban los proyectos de ley. Este modo era puramente conservador, pero con él nada se podia adelantar en las mejoras legislativas que exigia la conveniencia de los pueblos.

El estamento del clero era constantemente un escollo donde se estrellaban las mejores intenciones de la mayoría del congreso: jamas podia votar por ninguna novedad que tuviese tendencia hacia la ilustracion, porque es la que hacia la guerra á sus abusos y á su perjudicial preponderancia sobre las otras clases.

Los bienes del clero eran exentos de contribuir á las cargas del Estado, ó cuando

menos no contribuian con la debida proporción, y bastaba que se opusiesen siete abades, que concurrian al estamento, y cuyos conocimientos se limitaban de ordinario á la regla de sus monasterios, para que se negase el proyecto mas conveniente á la prosperidad pública. Por esta razon las contribuciones del clero en los donativos que acordaban las cortes, eran en nuestro tiempo las mismas que hace tres siglos, sin haber podido dar un paso hacia su reforma, aunque las cortes lo habian intentado varias veces.

El estamento de la nobleza ha sido mas generoso, porque sus intereses estaban tambien mas en armonía con los de la sociedad, y ha cedido de sus derechos, que aunque justos y convenientes en un principio, dejaron de serlo por las vicisitudes del tiempo. Los señores de los antiguos feudos y de palacios de cabo de Armeria, de que se componia el estamento de la nobleza (1.)

(1) Esto es, la antigua nobleza de Navarra,

tenian obligacion de poner en campana cierto numero de hombres á su costa , antes de la incorporacion de Navarra á Castilla ; y en recompensa de esto no pagaban la contribucion llamada cuarteles , que se imponia sobre los bienes sedientes (1). Esta

que trae su origen desde antes de la reunion á Castilla , porque aunque en este estamento habia muchas casas agraciadas posteriormente , á estas se las distinguia con el dictado de la *nominia moderna* , en lugar de que las casas rancias se daban con cierto orgullo el de la *nominia antigua*.

(1) Los donativos se pagaban hasta los años 1817 y 18 con el titulo de cuarteles , que estaban tasados en 6315 rs. 28 mrs. navarros cada cuartel , y tambien con titulo de alcabalas tasadas en 9416 rs. de la misma moneda ; y el donativo se reducia á conceder cierto numero de cuarteles y de alcabalas. Ademas de los señores de palacios de cabo de Armeria eran exentos de cuarteles algunos pueblos ; pero los señores hacian una diferencia de esta exencion : decian ellos que la suya era foral y la de los pueblos de privilegio. Al tiempo de suspender estas exenciones en las cortes de 1817 y 18 digeron los señores que renunciaban su derecho generosamente como verdaderos exentos por fuerzo.

obligación cesó desde que el sistema militar recibió diferente forma, y las tropas eran pagadas por el Erario. Sin embargo, la exención de los cuarteles siguió por mucho tiempo, y llegó á olvidarse su origen oneroso hasta las cortes de los años 1817 y 18, en que la nobleza cedió voluntariamente de la prerrogativa, que decía ser de fvero, para el pago del donativo que entonces se acordó. Pero este estamento tenía el grave inconveniente de ser hereditario, y absolutamente aristocrático: ninguno podía entrar en él sin probar su hidalgüía por cuatro abolorios; circunstancia que cerraba la puerta al mérito personal y á la virtud.

El estamento popular era también defectuoso: no podían los pueblos nombrar por sus procuradores sino á personas que tuviesen su continua residencia ó habitación en cada uno de ellos; y circunscribidos de esta manera á un pequeño número de hombres, eran muy pocos los elegidos por este brazo que llegasen á tener la aptitud

y circunstancias que requeria tan alto encargo; lo que no sucederia si las elecciones pudiesen recaer indistintamente entre todos los navarros. Añádase á esto que muchos pueblos de corto vecindario tenian voto en cortes, y dejaban de tenerlo otros de mayor población. Finalmente, entre los que le tenian, era igual la representacion de uno de 90 vecinos á otro de 2600, como sucedia con Villava y Pamplona.

Otro obstáculo, no menos poderoso para el cuerpo legislativo, era el de los consultores que nombraba el virey para dar con su dictámen los decretos á los pedimentos de las leyes. Estos consultores eran magistrados de los tribunales, y el consejo de Navarra manifestaba siempre interés en la oscuridad de la legislacion para obrar mas á su salvo arbitrariamente. Cualquiera que vea los códigos de Navarra advertirá en los decretos de la sancion real esta tendencia á negarse á la claridad y al establecimiento de leyes que sujetasen el arbitrio del poder judicial; y puede asegurarse que si se

examinan los proyectos de leyes negadas, en las diferentes cortes, desde el año 1512 hasta hoy, se encontrará mucha mayor utilidad en ellas que en las concedidas.

El poder absoluto de los monarcas había abierto además una gran brecha para sojuzgar al poder legislativo. Espedíanse órdenes ó reales cédulas por el gobierno de Castilla, y se remitían á los vireyes de Navarra para su ejecución, á que no podían oponerse sin disgustar á su soberano, aunque todos ellos juraban la observancia de los fueros y leyes; y así era que ninguno prefería el honor y la religión á la amistad del César. Clamaban las cortes contra este abuso, apoyándose en la máxima legal de que no se podían hacer leyes sino á petición de aquellas; pero esta interesante controversia se transigió estableciendo una ley para que no se diese cumplimiento en Navarra á ninguna real orden sin que primero se comunicase á la diputación del reino, para que, en el caso de oponerse á los fueros y leyes, espusiera lo conveniente ante el

consejo del mismo reino; quien oidas las razones de la diputacion y las del fiscal real, que siempre hablaba contradictoriamente y en favor del absolutismo, por mas claro que fuese el contrafuero, despachaba la sobrecarta, y nunca dejaba de despatcharla; ni podia ser otra la conducta de unos jueces cuya fortuna dependia de la voluntad del gobierno, y que nada tenian que esperar ni temer de las cortes de Navarra.

Por otra parte el mismo consejo, que como supremo no reconocia superior en la tierra, se abrogaba el derecho de hacer lo que llamaban *autos acordados*, alterando con una plumada los mas sagrados principios de la legislacion, sin que le sirviese de obstaculo el haber jurado su observancia.

Es verdad que la mayor parte de los jueces debian ser navarros; pero de esta circunstancia no resultaba otra ventaja al pais que la de tener empleados algunos abogados en sus tribunales, pues ellos han sido frecuentemente los enemigos mas peligro-

sos de sus libertades, y los que se han manifestado con mas osadía en sus ataques. Convencidos de la necesidad desmoralizadora de complacer al gobierno para conservar sus puestos, y ascender, han comenzado, casi siempre, su carrera acreditando que no poseian la virtud de amar á su patria.

Redoblábanse, y se repetían sin cesar, los clamores de las cortes al ver minada la Constitucion del reino por sus cimientos; y durante la reunion del congreso solían los vireyes dulcificar la amargura de estas quejas concediendo algunos contrafueros para preparar los ánimos al objeto principal de la reunion, que ha sido siempre, en ánimo del gobierno, la concesion de los donatiuos. Verificado esto se finalizaban las cortes y volvian á cometerse los mismos contra-fueros, haciendo un escarnio de la fe pública, de la moral, del honor y de los mas sagrados juramentos.

Queda dicho que el principal objeto de la reunion de cortes era el donativo, y

puede decirse tambien que era el único, y que las cortes de Navarra nada conservaban de sus primitivas atribuciones sino un brillo esterior que ofuscaba la vista de los naturales del pais y escitaba la envidia de los extraños que lo miraban de lejos. Los poderes que los reyes daban á sus vireyes para la celebracion de cortes, y jurar la observancia de las leyes, eran una mera formula engañosa: no solo no existian de hecho semejantes poderes, sino que se les coartaba la autoridad legal de separarse del dictamen de sus consultores, que tambien los nombraba el ministerio, dejando únicamente á los vireyes la insignificante facultad de formar la arenga ó discurso que debia leerse á las cortes para escitarlas á dar el donativo. Para todo esto el gobierno castellano comunicaba órdenes secretas á los vireyes: he aqui copiada literalmente la que se dió al virey D. Francisco Bucareli en el año 1780 para las cortes que se celebraron en aquel tiempo.

" El rey.=D. Francisco Bucareli y Ur-

sua, virey y capitan general de mi reino de Navarra. Ya sabeis que por mi mandado estan para celebrarse cortes generales de ese reino en mi ciudad de Pamplona, capital de él. Y conviniendo á mi servicio que, en todos los casos y cosas tocantes á las dichas cortes, se proceda sin perjudicar mis regalías y derechos, y con particular atencion á la prosperidad pública y buena administracion de justicia de esos mis naturales, he venido en nombrar, para todo lo que se trate y toque á las referidas cortes, á D. Felipe Rivero Valdés, regente de ese mi consejo por primer consultor vuestro, y en la propia calidad de consultores á D. Juan Mariño de la Barrera, D. Julian de Ozcariz y Eslava, y á D. Ramon Iñiguez de Beortegui ministro de ese consejo, y quiero procedais en todo con el acuerdo y parecer de los referidos consultores, y no de otra manera.

» Y aunque sío de vuestro celo, y de los referidos consultores, pondréis en este grave negocio la atencion que merece, he tenido

por conveniente preveniros de mis reales intenciones por esta mi instruccion, reservada á vos el virey y á los citados consultores.

1.^o " En primer lugar se debe cuidar que el servicio que me hiciere el reino ha de ser integro, y sin descuento alguno, como se previene en mi real decreto y cedula de la camara, sin embargo de las pretensiones del duque de Granada sobre sus escusados, y otras cualesquiera de la propia naturaleza, en cuya razon se debe proveer por el reino separadamente.

2.^o " La conservacion, y adelantamiento de los caminos generales de Navarra, es un punto digno de consideracion de las cortes, y de que se piense en expedientes ó arbitrios para reparar y construir los referidos caminos; y os encargo á vos el virey, que, confiriendo este asunto con los consultores, le promovais en las referidas cortes.

3.^o " Si en punto á quintas se diere alguna peticion, ó instancia en las cortes, procurareis vos el virey, sin tomar resolu-

cion alguna , darme cuenta de lo que se pidiere en este asunto, para comunicaros yo la determinacion que deba darse.

4.^o » Sobre permiso de fundar conventos , sociedades de amigos del pais, hospicios, poblaciones y otros puntos, que dependen de mi real soberania , no se han de poner decretos á las peticiones de los tres brazos , antes se deben remitir á mi soberana resolucion , á la cual está privativamente reservado el ejercicio libre de las regalias mayores.

5.^o » Tengo por bien señalar el término de sesenta dias para celebrar y concluir las próximas cortes de Pamplona , atendiendo á los graves perjuicios que se siguen á los vocales con los gastos de mas larga detencion, y por convenir á mi servicio que este asunto se termine sin perdida de tiempo, haciéndolo asi entender vos el virey á los tres estados en el acto de la apertura de las cortes, para que asi lo tengan entendido, y se dediquen todos á la expedicion de lo que es á su cargo.

6.^o » Respecto á lo mucho que estrechan las urgencias de la presente guerra con la nacion británica , cuidareis vos el virey de insinuar á los vocales de los tres estados que componen las cortes, me será muy agradable se empiecen las conferencias por acordar el servicio pecuniario que me debe hacer el reino, sin embargo de lo que dispongan las leyes, considerando que la prontitud aumenta la cantidad por la ocasion. (1).

7.^o » Conviene al buen éxito de lo que se trate, que así por vos el virey, como por vuestros consultores, se guarde en todo el mayor secreto; y no obstante de hallarme satisfecho del celo de vos el virey, y de vuestros consultores, mi voluntad es que en las peticiones de contrafueros se suspendan los decretos hasta que consulteis

(1) La experiencia habia obligado á las cortes, desde muy antiguo, á reservar para lo ultimo la concesion del donativo, á fin de obligar tambien por este medio al monarca á ser mas franco en los desgravios de los contrafueros.

con vuestro parecer, y se os comunique mi resolucion con la puntualidad posible.

8.^o » Y como á la abertura de las còrtes conviene manifestar en resúmen lo que mira al servicio pecuniario, y mi deseo de favorecer esos naturales, dejo al arbitrio de vos el virey el arreglo de la arenga ó discurso resumido con que se deban empezar las referidas còrtes.

9.^o » Estando capitulado en la escritura del arriendo actual del tabaco en Navarra, que ha de ser comprendido aquel reino en la baja de precio, siempre que la hubiere, pero no en la subida, encargo á vos el virey que con vuestro celo procureis persuadir con eficacia á los tres estados la necesidad de quitar esta condicion en la nueva escritura de arrendamiento, igualando los precios del mismo reino con los de Castilla, pues de lo contrario se daria lugar á continuos fraudes y ocasion de castigos.

» De todo lo cual he tenido por conveniente advertiros en particular para vuestra direccion y la de vuestros consultores;

y de lo que fuere ocurriendo me dareis cuenta sin pérdida de tiempo por la vía reservada del despacho universal de hacienda. De Madrid á 1.^o de enero de 1780. = Yo el Rey. = Miguel de Muzquiz.²²

Tal era el estado del poder legislativo en Navarra, y tal debia ser bajo la influencia de una monarquía que no reconocia límites en el ejercicio de la soberanía. Si alguna vez conseguian los navarros contener ó neutralizar los efectos de un ataque ministerial, contra sus fueros, consistia en los vicios del mismo gobierno. Bien sabido es que en un sistema de arbitrariedad y despotismo, el interés es el principal móvil de los súbditos; el estímulo generoso del honor no se encuentra sino en los gobiernos libres, y Navarra hacía con oportunidad el sacrificio del oro con que corrumpia á los agentes del poder, comprándoles nada mas que un momento de descanso en la terrible lucha que sufria sin cesar. Por poco que se reflexione se conocerá que no existia, ni podia existir de he-

cho la representacion nacional de los navarros; y que aunque existiese era ineficaz para producir el bien por los vicios de que adolecia en su propia esencia constitutiva. Estos vicios eran insubsanables: una nueva refundicion de los estamentos, un nuevo arreglo que variase el modo de ejercer sus atribuciones, no podia hacerse sin que los tres estamentos consintiesen en ceder de sus antiguos derechos; y este fenómeno solo podia producirlo una revolucion popular que no podia tolerarla el gobierno absoluto castellano, enemigo natural de las libertades públicas. Ademas, la suerte de Navarra dependia de la de la Península y de las vicisitudes de su política. Las cadenas de su escudo, recuerdo de sus pasadas glorias aunque símbolo ominoso, estaban fuertemente eslabonadas al cetro español; ya fuese libre ó esclava, la Península, Navarra debia participar indispensablemente de su libertad ó de su yugo. Este pequeño reino tampoco podia, ni le conviene ser independiente: enclavado entre

dos naciones poderosas, tenia que ser el juguete de ambas, sucumbiendo á los caprichos de su voluntad; ni las costumbres ni las simpatías de los navarros podian amalgamarse con las de los franceses, sus vecinos, para recibir sus leyes: Navarra no podria dejar de ser española, y su situación local lo exige de necesidad.

Felizmente la Constitucion viene á conciliar sabiamente todos los inconvenientes indicados. Una representacion nacional, donde está refundida esencialmente la de Navarra, sin los vicios radicales de esta y en la que los mismos navarros tienen parte, debe reproducir todos los bienes que pueden desearse de un gobierno representativo.

SOBRE EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL.

El poder judicial se resentia en Navarra de los vicios generales que los demas tribunales de la nacion; porque en todos ellos se carecia de un código que fijase con claridad los derechos civiles y las penas de los crímenes; pero esta incertidumbre era

todavia mas peligrosa en Navarra, por la particular circunstancia de la supremacía de sus tribunales, de cuyas sentencias no se podia reclamar á los de Castilla, ni aun al soberano, por ser contrafuero, y esta circunstancia dabá á los jueces cierta osadía para los abusos.

Las leyes mas interesantes de su código son hijas de la exaltacion de las pasiones, no de la filosofía. Un padre en el furor de la cólera contra un hijo discolo ó ingrato, proponia en el congreso, y se acordaba la ley, que da á todos los padres el derecho de desheredar á sus hijos y dejar sus bienes á un estraño, con tal que use en el testamento de la ridícula fórmula de dejar á los hijos desheredados *la legítima foral*, esto es, 5 sueldos febles (7 maravedis y medio navarros) y una robada de tierra en los montes comunes (1). Otro vocal del congreso, que acababa de ser robado en un

(1) En esta parte la legislacion de Navarra se apartó mucho de sus fueros primitivos, que solo conocían el derecho de mejorar á los hi-

caminó, proponía y hacia establecer una ley (y puede decirse que es la única del código criminal de los navarros) contra los ladrones, disponiendo que *puedan* ser condenados á muerte los que intentaren hurtar en el campo á los pasajeros, aunque no lo ejecutaren (1).

jes, pero no de desheredarlos, y aní era necesario que, para poder mejorar á los unos, quedase cuando menos á los otros lo necesario para tener vecindad en el pueblo, que era una casa ó casal, tierra para poder sembrar seis robos de trigo, dos robadas de viña, si las hubiese en el pueblo, un huerto en que pudieran criarse trece plantas de col sin tocarse sus raíces, y una era de trillar. Esta es la verdadera legítima foral, suficiente en aquellos tiempos para vivir con las comodidades que se conocían; pero esta *legítima*, que debió haberse aumentado en los tiempos posteriores, se redujo á una mera formula, que nada tiene de verdad ni de conveniencia civil.

(1) ¿Qué castigo queda para los que consuman en este crimen? Y cuál para los que mataren á los robados? Todo ladrón debe ser asesino, por necesidad, para no tener testigos de su delito.

Las últimas cortes de los años 1828 y 29, escitadas por la vehemencia del dolor de la diputacion anterior, que habia sido acriminada turibundamente por la exaltacion de los realistas de la merindad de Tudela, en una junta que celebraron en el año de 1823, establecian otra ley para que las merindades no pudieran reunirse en lo sucesivo, sin permiso de los tribunales, dando con esto un terrible golpe á la antigua libertad de los pueblos de Navarra, que alguna vez les ocurrria juntarse para representar contra los abusos de los mismos tribunales.

Á falta de leyes positivas, en Navarra, debia juzgarse por el derecho comun, segun lo dice una ley; pero no han faltado jueces que hayan suscitado la duda de si este derecho comun era el romano ó el de Castilla, y como á cada paso faltaban leyes, ó no estaban dictadas con claridad, ó eran contradictorias, se paseaban los jueces libremente por el inmenso campo de la arbitrariedad, y la fortuna y el honor de

los navarros estaba entregado al embate de las pasiones, y á la incertidumbre de la ignorancia.

Los archivos estan llenos de procesos formados de oficio sin prévia acusacion ó con acusaciones oficiosas de los fiscales, tan solo con el objeto de enriquecer el depósito de penas de cámara, que era el único ramo de hacienda de los tribunales. Una casa de juego, una carta de un párroco, indiscretamente celoso contra los estravíos de la incontinencia, ocasionaban muchas veces informaciones generales, en que la curia era la única que ganaba, sin que las costumbres públicas diesen un paso hacia su mejora, si ya no producian la turbacion de la paz de los matrimonios mejor avenidos. Todos estos procesos tenian fin imponiendo multas arbitrarias, y se efectuaban antes de oir á las partes en su defensa.

Si ocurria un crimen, en cualquiera parte del reino, el pueblo á cuya jurisdiccion pertenecia sufría los gastos, y los pueblos

pequeños se aniquilaban, porque las penas de cámara no atendian á estas obligaciones (1), comunes por su naturaleza, y agoviados con una carga insopportable procuraban ocultar los delitos para libertarse de ella.

Cotéjese todo esto con la existencia de los códigos que se preparan para toda la nacion, donde, al paso que se fijen los verdaderos delitos y las penas de cada uno, se imponga la debida responsabilidad á los jueces que se atrevan á separarse de su con-
testo, y conocerán los navarros de buena fe si era posible arribar a este punto bajo el sistema foral que los ha dirigido.

SOBRE EL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS PUEBLOS

El gobierno político de los pueblos esta-
ba todo reconcentrado en la autoridad del

(1) Pero pagaban los dulces y los refrescos de los jueces en las corridas de toros, las guias de forasteros, la suscripcion á los periódicos, y hasta la limosna de las bulas de los magistrados, salia de las penas de cámara.

consejo de Navarra: sus agentes eran los ayuntamientos, y aunque para la elección de estos existían leyes que establecían la forma de hacerse las inscripciones, el consejo las claudia con la mayor frecuencia; y la dureza, arbitrariedad y falta de decoro con que trataba á sus individuos, multándolos tal vez en cantidades que excedían á sus bienes, habían hecho que los hombres más útiles y de mejor intención, y los que tenían garantías para el gobierno municipal, procuraran evadirse por todos medios de esta carga que había llegado á ser odiosa, destruyendo hasta el prestigio del honor que era su única recompensa. De esta manera, entregados los negocios de los pueblos en manos ineptas y envilecidas, y sin ninguna garantía, se multiplicaban los vicios y los desórdenes hasta lo infinito; y las continuas quejas de los particulares no producían sino pleitos y disensiones que daban ocupación al tribunal y á sus dependientes.

Las cuentas de los propios y arbitrios

de los pueblos se presentaban para su aprobacion al mismo consejo : éste las mandaba pasar á uno de sus secretarios, que por casualidad sabia sumar y restar (1), quien por cada advertimiento cobraba cuatro ó cinco reales vellon , de manera que todo su talento estaba reducido á multiplicar los advertimientos para aumentar sus derechos: la equivocacion de algunos maravedis en una suma producia cinco reales al secretario.

Los demas ramos del sistema municipal, como la policia de comodidad y salubridad, estaban igualmente sometidos á la inspeccion del consejo, distrayéndole de su objeto

(1) Protesto, que no quiero agraviar á personas particulares; pero todos saben que los secretarios del consejo, escribanos de corte, y otros oficios de curia , eran enagenados de la corona y juro de heredad , y como nadie elegia las personas para su desempeño, sino que las personas elegian los oficios, ó la casualidad se los dparaba , era tambien casual que fuesen propias para el caso.

principal, que era la determinación de los pleitos, única materia que por lo regular estudiaban los togados, y no habian hecho poco si la habian estudiado bien.

De aqui es que en lo que toca á la economía política, y á la ciencia de aplicar sus reglas á los diferentes países y pueblos, se cometian á cada paso errores los mas trascendentales. Una carestia de trigo producia casi siempre medidas contrarias para evitarla: entraban las tasas y las providencias mas absurdas para entorpecer entonces el comercio, que deberia movilizarse animando á los traficantes y dándoles seguridad de que no saldrían perjudicados en sus empresas.

Frecuentemente se ha visto á este tribunal hacer intervenir su omnipotente autoridad en tasar los réditos de los préstamos hechos en dinero á los labradores para cobrar en trigo en la cosecha; y tambien se le ha visto anular los contratos verificados libremente (1). El resultado de todo

(1) No apruebo la usura ni el monopolio,

esto ha sido que el infeliz labrador ó no ha encontrado quien le prestase para sembrar, ó se ha visto en la necesidad de eludir las providencias del consejo en un contrato supuesto, artificiose y que encubria la usura mas atroz: las coartaciones legales en esta materia siempre producirán el efecto contrario que se proponen, porque entonces será el préstamo un verdadero monopolio, reduciéndolo á pocas manos, y las mas desmoralizadas.

El gobierno constitucional ha abierto ya el camino para las mejoras que en esto debe esperar la monarquía española, los gefes políticos y las diputaciones provinciales, compuestas de los individuos mas ilustrados de cada país, serán en lo sucesivo unos agentes celosos y desinteresados que

pero la experiencia enseña que el mejor remedio contra estos vicios, es la absoluta libertad en los contratos: la concurrencia de prestamistas es la que nivela el rédito del préstamo: lo demás es necesario dejarlo á la influencia de la moral pública y religiosa.

promuevan todos los ramos del gobierno político, en que deben comprenderse la agricultura, las artes, la industria y el comercio.

SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DE NAVARRA,

Dos son las únicas contribuciones legales que se conocian en Navarra, esto es la de tablas en que se pagaban los derechos de saca y peage (1), y la del servicio ó donativo, que en su origen debia nivelarse con las necesidades efectivas del Estado, examina-

(1) Los naturales del reino no debian pagar derechos de peage por lo que introducieren de fuera: por la estraccion de vino y aguardiente pagaban de 40 uno: por cada saca de lana que estrageren diez grosos: los derechos de otras cosas estaban arreglados á la costumbre. El comercio de lo de primera necesidad con Francia era libre aun en tiempo de guerra. Los extranjeros pagaban el 3 y medio por 100 de lo que introducian. Aunque despues se ha establecido que los naturales paguen estos mismos derechos y otros, estan aplicados al fomento de los caminos reales.

das y aprobadas por las cortes, segun los presupuestos que el rey sometia al juicio del congreso, como se practica en todo gobierno representativo.

Pero el gobierno de Castilla ha introducido en diferentes tiempos, á pesar de las leyes que lo prohibian, varios impuestos con los títulos de almirantazgo, pólvora, consolidacion de vales, noveno, escusado, valimiento y otros. El estanco del tabaco, aunque propio del reino y arrendado á la real hacienda, era otro ramo que de hecho pertenecia al mismo gobierno, pues que se llevaba los productos y no pagaba la renta (1).

Las bulas se pagaban á mayor precio en Navarra que en Castilla. Navarra mantenía por sí sola sus caminos reales, los archi-

(1) Es verdad que solia abonarse en la cuenta de los donativos; pero el gobierno hacia anticipadamente la suya, exigiendo que las cortes le concediesen líquidamente lo que se proponia percibir, y ademas lo que tenía que abonar.

vos de los tribunales, los edificios de éstos y las cárceles.

Es cierto que en Navarra no se conoce el papel sellado, la sal, frutos civiles, ni otras contribuciones conocidas en Castilla; pero ha pagado en cambio la que se le exigía con título de donativo que, aunque legalmente voluntario, se hacia forzoso por sus accidentes y entraba íntegramente en el Erario, sin los descuentos forzosos que una muchedumbre de empleados ocasiona en las otras provincias de la monarquía.

Navarra ha debido resistir hasta hoy á todo trance el someterse al pago de contribuciones arbitrarias de un gobierno absoluto, que no tenía límites en sus pretensiones, y esta resistencia ha sido tanto mas justa cuanto estaba fundada en los principios legales de su particular constitucion; pero desde que la arbitrariedad ha cesado, la justicia no puede encontrarse ya en una ciega resistencia, porque cesó tambien la misteriosa oscuridad de las exigencias del gobierno: en su lugar se han sustituido la

franqueza , la buena fe y la verdad , que deben ser el único norte de los gobernantes y de los gobernados. La medida de las contribuciones es la de las verdaderas necesidades del Estado ; y Navarra , suponiéndola absolutamente independiente con sus monarcas privativos , no podia menos de nivelar sus servicios voluntarios ó donativos bajo estos mismos principios , porque tal es , y debió ser la naturaleza de esa contribucion en su origen , como queda dicho. Ademas se sabe que el donativo de Navarra se arreglaba ya á la voluntad del gobierno castellano , que se creia con la fuerza necesaria para hacerse respetar , y tenia en su mano todos los medios para engañar y seducir á los que debian acordarlo. El estamento eclesiástico carecia de interés en resistir porque estaba exento de pagarlos ; y los otros dos restantes sucumbian siempre , ni podian menos de sucumbir , al aspecto amenazador del despotismo ,

SOBRE EL COMERCIO.

El comercio de Navarra no existe, ni puede existir, si se exceptúa el que se hace en lo interior de pueblo á pueblo con los propios frutos del pais. Aun en esta parte las mezquinas providencias municipales tienen declarada la guerra entre los pueblos que producen unas mismas materias. Un pueblo abundante en vino ó aceite tiene prohibida la introducción de igual género de los otros.

En cuanto al comercio exterior, es nulo; el único que se hace es pasivo, de mera comisión y ruinoso al pais: este es el comercio con Francia, de donde se puede introducir todo, sin poder extraer sino el dinero. El trigo, el vino, el aceite y otros frutos, que tanto abundan en Navarra, están prohibidos en aquel reino, así como las manufacturas.

El gobierno de Castilla tiene tambien prohibida por su parte la introducción de los frutos y manufacturas de Navarra por

medio de sus aduanas; y esta coartacion está fundada en principios de justicia y de necesidad. Los navarros se han resistido constantemente á la colocacion de las aduanas en la frontera de Francia: jamas han querido renunciar á su tráfico con ese reino, que en su origen fue reciproco: en este estado se hallaba cuando se verificó la incorporacion á Castilla, pero la Francia calculó sobre sus intereses, y prohibió toda importacion, dejando á los navarros únicamente la facultad de estraer. Los navarros abusaban de esta facultad introduciendo en Castilla y Aragon las producciones de la Francia, y el gobierno de Castilla se vió en la necesidad de cerrar sus puertas á este tráfico, perjudicial para su industria.

El contrabando se sustituyó entonces al comercio de buena fe, pero el oro adormecía á los agentes castellanos destinados en sus fronteras para impedirlo. El gobierno redobló sus providencias siempre sin efecto, porque el mal principal estaba en la

prevaricación de sus empleados: y estas providencias llegaron á ser exageradas y notoriamente injustas. No se contentó Castilla con hacer guardar bien sus fronteras, único derecho que tenía, segun las leyes juradas por sus monarcas, sino que introdujo un ejército de guardas en lo interior de Navarra: puso tasa de consumo en los pueblos, y entregó esta tasa al juicio arbitrio de un administrador de rentas. Ningún habitante de Navarra podía comerciar en géneros extranjeros en lo interior sin una guía tomada precisamente en Pamplona del administrador general: se habían introducido tambien violentamente las leyes de Castilla sobre géneros prohibidos; los registros domiciliarios se multiplicaban escandalosamente, y los decomisos desmoralizaban á los jueces del contrabando, porque tenian parte en las aprehensiones, y su interés estaba en razon directa de las sentencias condenatorias: eran partes y jueces al mismo tiempo.

En vano reclamaba Navarra contra es-

tos abusos del poder arbitrario. El gobierno de Castilla llegó á persuadirse de que éste era el medio de obligar á los navarros á someterse á la traslación de las aduanas á la frontera de Francia; pero la animosidad de los castellanos, y su tendencia conocida contra las libertades de Navarra, hacían justamente suspicaces á sus naturales, y han resistido constantemente á todas las indicaciones y promesas del ministerio español y de sus agentes. Con la traslación de las aduanas se quitaba una barrera (en concepto de los navarros) que abría la puerta á todas las demás pretensiones de Castilla; y á la verdad un gobierno absoluto no podía dar suficientes garantías de lo contrario. Hubo un momento en que las últimas cortes de Navarra se inclinaban á ceder al proyecto de traslación; pero bajo ciertas condiciones, á cuya vista el gobierno de Calomarde dijo; *que los vasallos no debian poner condiciones al Soberano*; y no se trató mas de la materia. Sea como quiera, Castilla no ha tenido la suficiente ener-

gía para la traslación de aduanas, ni logrado impedir el contrabando; pero ha aniquilado del todo el comercio de buena fe: en Navarra todos los traficantes son contrabandistas por necesidad, porque todas sus acciones son contrabando, y sus acciones dependen de las necesidades públicas; esto es, de los consumidores: siempre se traficará en lo que se consume, y el tráfico, á manera de un río caudaloso, saltará sobre todos los obstáculos.

25 Esta es la triste perspectiva del comercio de Navarra, y consiguientemente de su industria, que no puede prosperar si no se cierra la puerta de los Pirineos, y se abren las que están cerradas con las otras provincias españolas. Si hasta ahora ha sido justa la repugnancia de los navarros á hermanar sus intereses comerciales con aquellas, sería un error en la actualidad en que las únicas miras de un gobierno moderado no pueden ser sino la prosperidad pública de sus gobernados. Cerradas las puertas del Pirineo la industria vendrá

por necesidad á establecerse en Navarra, porque tiene en su suelo todos los elementos necesarios; y el comercio de sus producciones y de sus manufacturas con el interior, le proporcionará la facilidad de darles salida en sus mercados.

CONCLUSION.

He dado á conocer, del mejor modo que me ha sido posible, la esencia de los fueros y leyes de Navarra; los defectos naturales ó inherentes á esta misma esencia; y los que proceden del abuso del poder y de sus agentes. Ademas pretendo haber probado que los indicados defectos, solo pueden desaparecer acogiéndose los navarros bajo la Constitucion española; y en todo mi discurso se conocerá con facilidad, que no es el espíritu de partido el que dirige mis opiniones; que no miro con ojos preocupados lo que los castellanos han llamado siempre *privilegios de Navarra*; he amado los fueros de mi pais, y nunca los he conside-

rado como privilegios , sino como instituciones que se dió á sí mismo un pueblo libre en su origen , y que mereció serlo; pero he querido probar tambien que estas instituciones no son convenientes , ni pueden sostenerse en este siglo: yo busco la conveniencia pública en donde creo que la puedo encontrar , y me parece haberla hallado en el gobierno representativo de la nacion española.

No se me oculta una objecion que podrán hacerme los jurisperitos : la constitucion de Navarra, dirán , no puede alterarse sino en sus còrtes generales: esto es una verdad ; pero tambien lo es , lo que tengo dicho , y repito que no podia esperarse este bien del voto de los antiguos estamentos. El gobierno español previó lo mismo con respecto á los de Castilla: las razones eran semejantes y , con fundamentos de mucho peso , hizo lo que debia , y no podia menos de hacer; cortó el nudo gordiano, porque se trataba nada menos que de salvar la patria: esta ley imperiosa será siem-

50

pre la guia de la sociedad en las grandes crisis políticas, ella marchará por caminos desusados, y abandonará las sendas trilladas, cuando su salud lo exija.



